REGLAMENTO (CEE) Nº 2065/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes sastre que no sean de punto, para mujeres, de la categoría de productos nº 29 (número de orden 40.0290) originarios de Pakistán y a los trajes sastre, de punto, para mujeres de la categoría de productos nº 74 (número de orden 40.0740) originarios de India beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (1) y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 de dicho Reglamento, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el limite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos ; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad ;

Considerando que para los trajes sastre, que no sean de punto, para mujeres, de la categoría de productos nº 29 (número de orden 40.0290) originarios de Pakistán y para los trajes sastre de punto, para mujeres, de la categoría de productos nº 74 (número de orden 40.0740) originarios de India, el plafón se establece, respectivamente, en 118 000 y 64 000 piezas ; que, en fecha de 23 de junio de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios, respectivamente de Pakistán y de India, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón ;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto respectivamente de Pakistán y de India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 15 de julio de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán para la categoría nº 29 y de India para la categoría nº 74 :

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0290	29 (1 000 piezas)	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 90 6204 23 90 6204 29 19	Trajes sastre y conjuntos que no sean de punto para mujeres o niñas, con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Pakistán
40.0740	74 (1 000 piezas)	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	India

(1) DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión